C.A. de Rancagua

Rancagua, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 5 de septiembre del año 2022, comparece [redacted], ingeniero civil en minas, cédula nacional de identidad [redacted] domiciliado en calle [redacted], quien interpone recurso de protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA**, RUT N° 61.702.000-9, representado legalmente por David Alberto Montenegro Cabrera, cédula nacional de identidad N.º [redacted], ambos domiciliados en Almagro Nº402, La Serena, por haber dictado la Resolución Exenta RA Nº249/185/2022, de fecha 05 de agosto de 2022 que decide poner término anticipado a su contrata.

Refiere que con fecha 04 de junio de 2018 comenzó a prestar servicios para la recurrida Servicio Nacional de Geología y Minería, con desempeño en la Región de O'Higgins, en calidad de contrata categoría 10, del estamento profesional, con jornada 44 horas semanales, según consta en Resolución Exenta RA Nº1546/31 Mayo del 2018 que lo designa a Contrata hasta el 31 de Diciembre del 2019, luego sucesivamente para los años 2019, 2020, 2021; y Resolución Exenta RA No 249/361/2021 que prorroga contrata por el año 2022.

Hace presente que durante el cumplimiento de su contrata desde 2018 a 2021 y año 2022 no ha sido objeto de ninguna mala calificación ni sumario alguno, siempre cumpliendo sus labores con esmero y dedicación.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que con fecha 05 de agosto de 2022, mediante Resolución Exenta RA N° 249/185/2022, fue notificado del término anticipado de su contrata, que en principio se extendía hasta el 31 de diciembre de 2022.

Afirma que dicho acto administrativo es absolutamente ambiguo y carente de fundamentación, citando argumentos absolutamente genéricos y confusos, sin justificar una situación particular acerca de sus labores o los motivos por los que se puso término a su vínculo contractual de manera sorpresiva, pudiendo desprenderse de su lectura que el único fundamento

XZXEXDJHBBK

esgrimido por la contraria guarda relación con la utilización de la frase "Pérdida de confianza", sin explicitar en que consistiría esta, donde se encuentra previamente acordada y a raíz de que se genera esta situación, vulnerando el requisito general de motivación de todo acto administrativo, independiente del tipo.

Así las cosas, la resolución aludida, al no contar con la motivación suficiente, infringe el principio de legalidad y principio de Igualdad, lo que a su vez demuestra su arbitrariedad, al respetar la contrata de otros funcionarios que se encontraban en idéntica condición, más aún cuando ésta no se encontraba sujeta al Sistema de Alta dirección Pública.

Considera que el actuar del recurrido vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, tornándose un acto arbitrario por carecer de la motivación suficiente e ilegal por infringir lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880. Agrega que igualmente se ha vulnerado su derecho a la propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 ya mencionado.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso de protección y se deje sin efecto la Resolución Exenta RA Nº249/185/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, que puso término anticipado a su contrata y se ordene el reintegro de todas sus remuneraciones que legítimamente le correspondían percibir mientras se declare la ilegalidad del acto, o en su efecto, se paguen todas las remuneraciones hasta el cumplimiento íntegro de la contrata.

Con fecha 7 de octubre del año 2022, comparece David Montenegro Cabrera, Director Nacional Subrogante del Servicio Nacional de Geología y Minería, quien evacúa el informe requerido a la recurrida, solicitando el rechazo de la acción cautelar, con costas.

Señala que la designación a contrata del recurrente desde el año 2018 fue por requerimiento del Director Nacional de SERNAGEOMIN, con el fin de que se desempeñara como Director Regional del Servicio en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cargo de exclusiva confianza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra c) de la ley 18.834.

Así, atendiendo a que los cargos de contrata son esencialmente transitorios y que además el cargo de Director Regional, según lo dispuesto

XZXEXDJHBBK

en el artículo 7 letra c) del Estatuto Administrativo es un cargo de exclusiva confianza de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, el Director Nacional de SERNAGEOMIN, con fecha 26 de julio del año en curso, le solicitó por escrito, al recurrente la renuncia a su contrata por perdida de confianza en el desempeño del cargo como Director Regional de SERNAGEOMIN en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins; renuncia que don [redacted] no presentó.

En razón de la no presentación de la renuncia, el Director Nacional de SERNAGEOMIN, mediante la Resolución Exenta N° 249/185/2022 de 29 de julio de 2022, le puso término a la contratación del recurrente, fundado en que el cargo de Director Regional es un cargo de exclusiva confianza, y que por razones de pérdida de confianza ya no son necesarios sus servicios prestados en SERNAGEOMIN. Esta Resolución Exenta fue notificada con fecha 5 de agosto de 2022.

Indica que, en la especie, debe considerarse el Dictamen de la Contraloría General de la Republica N° 6.400, de 2018, que exige que la decisión de desvincular a un funcionario público antes del vencimiento del plazo de la designación se materializará mediante un acto administrativo fundado y comunicado al interesado, lo cual se cumple respecto del recurrente, toda vez que las razones de la decisión se expresan en los considerandos 5° y 6° de la resolución recurrida, esto es, que en razón que los servicios que ha prestado en SERNAGEOMIN son funciones de un cargo de exclusiva confianza del Director Nacional del Servicio, ya no son necesarios, resolución que le fue notificada con fecha 5 de agosto de 2022, tal como el mismo actor señala en su presentación.

Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del recurso por no haber incurrido en un acto arbitrario ni ilegal que vulnere los derechos del recurrente, pues la parte recurrida ha actuado enmarcada en sus competencias y ajustada al marco normativo estatutario que la vinculaba con el actor, el que era conocido por éste desde el momento que fue designado como Director Regional de SERNAGEOMIN en la región del Libertador general Bernardo O'Higgins, única función que desempeñó al

XZXEXDJHBBK

interior del Servicio, hasta que fue notificado del acto pretendidamente ilegal que puso término anticipado a su contrata.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2° Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el actor corresponde a la Resolución Exenta RA N° 249/185/2022, de fecha 5 de agosto de 2022 que decide poner término anticipado a su contrata, estimando el recurrente que carece de fundamentos, tornándose ilegal y arbitraria y vulnerando la confianza legítima que le asiste producto de las renovaciones de la misma desde el año 2018, su derecho de propiedad y la igualdad ante la ley.

3° Que, al informar la recurrida, señala que el acto impugnado cuenta con motivación suficiente, no existiendo la vulneración de derechos alegada por la recurrente, agregando que las funciones que desempeñaba el actor correspondían a la de Director Regional del Servicio en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cargo de exclusiva confianza del Director Nacional de SERNAGEOMIN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra c) de la Ley 18.834, por lo que configurándose la pérdida de confianza, sus servicios no son necesarios, tal como se fundamentó en la resolución recurrida.

4° Que, para resolver el conflicto planteado en este recurso, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 49 inciso final de la Ley N°18.575, en cuanto señala que: "Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento."

XZXEXDJHBBK

A su vez, cabe consignar lo establecido en el artículo 7° letra c) del Estatuto Administrativo, en cuanto indica que son cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento: "c) En los Servicios Públicos, los jefes superiores de los Servicios, los subdirectores, los Directores Regionales o jefaturas de nivel jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del Servicio, cualquiera sea su denominación".

5° Que, según consta de las resoluciones de nombramiento del recurrente, éste fue designado por el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería como Director Regional de dicho Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 letra c) de la Ley 18.834, cargo que como según se indicó es de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en este caso, del Director Nacional del referido Servicio.

6° Que, según consta en la resolución recurrida, el término anticipado de la designación a contrata del recurrente se basa en particular en el hecho de haberle solicitado la renuncia voluntaria por pérdida de confianza en el desempeño del cargo de Director Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad al artículo 7 letra c) de la ley 18.834 y la circunstancia de no haber presentado su renuncia.

7° Que, en atención a la naturaleza propia del cargo que servía el recurrente, esto es, de exclusiva confianza, su remoción por la autoridad competente constituye el ejercicio legítimo de una potestad discrecional entregada por la ley a la Administración, para decidir la continuidad o el término de los servicios en caso de estimar que el funcionario carece de la confianza requerida para ejercer el cargo.

8° Que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que: "En atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, disponer el cese de la contrata no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse

XZXEXDJHBBK

que dicho servidor ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza" (Sentencia CS Rol Protección N° 85.959-2021, de fecha 14 de marzo de 2022).

9° Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la autoridad recurrida no ha cometido ilegalidad o arbitrariedad alguna al dictar el acto impugnado, toda vez que motivó la decisión cuestionada en autos precisamente en la causal prevista en la ley, esto es, que el funcionario carece de la confianza necesaria para el desempeño de sus funciones, razón por la que el recurso de protección debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted], en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 11.807-2022 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

XZXEXDJHBBK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZXEXDJHBBK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.